

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571725000114**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 310571725000114, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ME COMPARTAN LAS COORDENADAS, KMZ Y ARCHIVO SHAPEFILE DE LA UBICACIÓN DE LOS CENOTES QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN"

SEGUNDO. El día diecinueve de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE DESPUÉS DE CONCLUIR CON LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN, TANTO EN LOS ARCHIVOS DIGITALES COMO EN LOS DOCUMENTOS IMPRESOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROCEDE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA BASE DE DATOS QUE SISTEMATICE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA UBICACIÓN DE LOS CENOTES QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE OBLIGACIÓN IMPUESTA A ESTA SECRETARÍA DE MANTENER Y/O ACTUALIZAR UNA BASE DE DATOS CON DICHAS CARACTERÍSTICAS.*

POR TANTO, SOLICITO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LLEVE A CABO SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DETERMINACIÓN SUGERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

TERCERO. En fecha veinticinco de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...

II. ACTO QUE SE RECURRE

RESOLUCIÓN NO. U.T./128/2025 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025 EMITIDO POR LA SDSY EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310571725000114.

...

IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD



...

LO ANTERIOR RESULTA CONTRADICTORIO CON LO DISPUESTO EN EL RLPMAEYCCYG, YA QUE EL ARTÍCULO 33 ESTABLECE QUE ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO, LO QUE IMPLICA CONTAR CON LA UBICACIÓN DE CADA CENOTE REGISTRADO. DE MANERA QUE RESULTA INCONGRUENTE QUE SE TENGA EL NOMBRE DE LOS CENOTES, PERO NO SU UBICACIÓN EXACTA, LO CUAL EVIDENCIA UNA DEFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN A DICHA AUTORIDAD AMBIENTAL.

ASIMISMO, LA OMISIÓN DE ESTA INFORMACIÓN REPRESENTA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL TRATARSE DE DATOS RELEVANTES NO SÓLO PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD, SINO TAMBIÉN PARA GARANTIZAR LA ADECUADA GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESTOS ECOSISTEMAS. SI BIEN ES CIERTO QUE NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA DE PROPORCIONAR ARCHIVOS EN FORMATO KMZ O SHAPEFILE, SÍ ES EXIGIBLE QUE AL MENOS SE CUENTE CON LA UBICACIÓN PRECISA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS), COMO PARTE MÍNIMA INDISPENSABLE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL CENSO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA.

EN FUNCIÓN DE LO EXPUESTO, ES EVIDENTE QUE EXISTE UNA INSUFICIENCIA DENTRO DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO A LO SOLICITADO EXPRESAMENTE Y POR LO TANTO SE ESTA VIOLANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSAGRADO Y RECONOCIDO CONSTITUCIONALMENTE.

LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SUFICIENTES AL DECLARAR SU INCOMPETENCIA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CUANDO EN REALIDAD SÍ LE CORRESPONDE GENERAR, RESGUARDAR Y ACTUALIZAR DICHS DATOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS.

EN ESPECÍFICO, EL ARTÍCULO 33 DEL CITADO REGLAMENTO SEÑALA QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL ESTATAL ES RESPONSABLE DE ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS, MIENTRAS QUE EL ARTÍCULO 34 ESTABLECE DE MANERA CLARA Y EXPRESA LOS DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER DICHO CENSO, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA, COMO PRIMER REQUISITO, LA UBICACIÓN DEL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

POR TANTO, RESULTA INCONGRUENTE QUE LA AUTORIDAD RECONOZCA CONTAR CON EL NOMBRE DE LOS CENOTES, PERO ALEGUE NO TENER SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA, CUANDO ESTA ÚLTIMA CONSTITUYE UN DATO ESENCIAL Y OBLIGATORIO DEL PROPIO CENSO. ESTA OMISIÓN REFLEJA NO SÓLO UN INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES, SINO TAMBIÉN UNA AFECTACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTEGIDO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE.

ASIMISMO, AUNQUE NO EXISTA UNA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE PROPORCIONAR LOS ARCHIVOS EN FORMATO SHAPEFILE O KMZ, LO MÍNIMO EXIGIBLE ES QUE LA AUTORIDAD CUENTE Y PROPORCIONE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE CADA CENOTE, CONFORME AL ESTÁNDAR MÍNIMO PREVISTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

..."

CUARTO. Por auto dictado el día veintiséis de junio del año que acontece, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, quien fuera Comisionado Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de

acceso a la información con número de folio 310571725000114, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del presente año, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditar, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dos de octubre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, registrada con el número de folio 310571725000114, en la cual su interés radica en obtener: *“Las coordenadas, kmz y archivo shapefile de la ubicación de los cenotes que se encuentran en el estado de Yucatán.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el día diecinueve de junio de dos mil veinticinco, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571725000114; inconforme con esta, el recurrente el día veinticinco de junio del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así

como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone:

“...

ARTÍCULO 30.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

XIII.- ECOSISTEMA: LA UNIDAD FUNCIONAL BÁSICA DE INTERACCIÓN DE LOS ORGANISMOS VIVOS ENTRE SÍ Y DE ÉSTOS CON EL AMBIENTE, EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;

XIII BIS.- ECOSISTEMAS COSTEROS: LAS PLAYAS, LAS DUNAS COSTERAS, LOS ACANTILADOS, FRANJAS INTERMAREALES; LOS HUMEDALES COSTEROS TALES COMO LAS LAGUNAS INTERDUNARIAS, LAS LAGUNAS COSTERAS, LOS ESTEROS, LAS MARISMAS, LOS PANTANOS, LAS CIÉNEGAS, LOS MANGLARES, LOS PETENES, LOS OASIS, LOS CENOTES, LOS PASTIZALES, LOS PALMARES Y LAS SELVAS INUNDABLES; LOS ARRECIFES DE CORAL; LOS ECOSISTEMAS FORMADOS POR COMUNIDADES DE MACROALGAS Y DE PASTOS MARINOS, FONDOS MARINOS O BENTOS Y LAS COSTAS ROCOSAS. ESTOS SE CARACTERIZAN PORQUE SE LOCALIZAN EN LA ZONA COSTERA PUDIENDO COMPRENDER PORCIONES MARINAS, ACUÁTICAS Y/O TERRESTRES; QUE ABARCAN EN EL MAR A PARTIR DE UNA PROFUNDIDAD DE MENOS DE 200 METROS, HASTA 100 KM TIERRA ADENTRO O 50 M DE ELEVACIÓN.

LA SECRETARÍA, EN COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, DETERMINARÁ LA ZONA COSTERA NACIONAL TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS INTERACCIONES FISIográficas Y BIOLÓGICAS PARTICULARES DE LA ZONA QUE SE TRATE Y LA PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE ACUERDO.

...

ARTÍCULO 55.- LOS SANTUARIOS SON AQUELLAS ÁREAS QUE SE ESTABLECEN EN ZONAS CARACTERIZADAS POR UNA CONSIDERABLE RIQUEZA DE FLORA O FAUNA, O POR LA PRESENCIA DE ESPECIES, SUBESPECIES O HÁBITAT DE DISTRIBUCIÓN RESTRINGIDA. DICHAS ÁREAS ABARCARÁN CAÑADAS, VEGAS, RELICTOS, GRUTAS, CAVERNAS, CENOTES, CALETAS, U OTRAS UNIDADES TOPOGRÁFICAS O GEOGRÁFICAS QUE REQUIERAN SER PRESERVADAS O PROTEGIDAS. EN LOS SANTUARIOS SÓLO SE PERMITIRÁN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, COMPATIBLES CON LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA. LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO QUEDAN RESTRINGIDAS A LOS PROGRAMAS DE MANEJO, Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA.

...

ARTÍCULO 159 BIS.- LA SECRETARÍA DESARROLLARÁ UN SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES QUE TENDRÁ POR OBJETO REGISTRAR, ORGANIZAR, ACTUALIZAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN AMBIENTAL NACIONAL, QUE ESTARÁ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA Y QUE SE COORDINARÁ Y COMPLEMENTARÁ CON EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

EN DICHO SISTEMA, LA SECRETARÍA DEBERÁ INTEGRAR, ENTRE OTROS ASPECTOS, INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INVENTARIOS DE RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, A LOS MECANISMOS Y RESULTADOS OBTENIDOS DEL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, DEL AGUA Y DEL SUELO, AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 109 BIS Y LA CORRESPONDIENTE A LOS REGISTROS, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN PARA LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

...”



La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XLII.- LEY: LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY SON:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

XX.- EXPEDIR LAS DECLARATORIAS ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER, REGULAR, ADMINISTRAR Y VIGILAR LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARA CONSERVAR Y APROVECHAR EN FORMA SUSTENTABLE SUS RECURSOS;

...

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

...

XV.- LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LAS INMEDIACIONES Y AL INTERIOR DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS;

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, PROCURARÁ LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN LOS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES QUE TUTELA LA AUTORIDAD FEDERAL, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR SU CONTAMINACIÓN Y PROPICIAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SUSTENTABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 65.- EN LAS ÁREAS DONDE EXISTAN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEBERÁ:

I.- SEÑALAR LOS USOS ADECUADOS DE LAS ÁREAS DONDE SE LOCALIZAN;

II.- FOMENTAR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA;

III.- ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES O MUNICIPALES, PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA EN LOS CENOTES;

IV.- DICTAR LAS MEDIDAS AMBIENTALES QUE SEAN NECESARIAS OBSERVAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE LLEVEN A CABO EN LAS ÁREAS EN QUE SE ENCUENTREN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS ABIERTAS AL PÚBLICO, Y

V.- FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS ÁREAS DONDE SE UBIQUEN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS CON POTENCIAL CULTURAL Y TURÍSTICO.

ARTÍCULO 66.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS DONDE SE ENCUENTREN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS DEBERÁN MANIFESTARLO A LA SECRETARÍA, CON LA FINALIDAD DE QUE PROCEDA A INTEGRARLOS EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVE.

ARTÍCULO 67.- PARA REALIZAR CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD EN EL ENTORNO DE LOS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS O EL INTERIOR DE ÉSTOS, SE REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, ADEMÁS DE LOS CORRESPONDIENTES PERMISOS QUE DEBAN OTORGAR LAS

AUTORIDADES FEDERALES O MUNICIPALES EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA QUE LES CORRESPONDA.

...

ARTÍCULO 121.- LA SECRETARÍA, EN COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS, DESARROLLARÁ EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, QUE TENDRÁ LA CAPACIDAD DE INTEROPERABILIDAD CON OTROS RESERVORIOS DE INFORMACIÓN GEORREFERENCIADA Y EN MATERIA TERRITORIAL. ESTE SISTEMA TENDRÁ POR OBJETO REGISTRAR, ORGANIZAR, ACTUALIZAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN AMBIENTAL ESTATAL POR DIFERENTES MEDIOS, PRINCIPALMENTE, LOS DIGITALES. LAS DISPOSICIONES DE INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DE DICHO SISTEMA SERÁN ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DEBERÁ CONTENER UN MAPA GEORREFERENCIADO Y UNA BASE DE DATOS DE LOS PROYECTOS A REALIZARSE EN EL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO COMPETE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; Y A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

VIII. CENOTES: DEPRESIONES TOPOGRÁFICAS QUE SE DESARROLLAN LENTAMENTE HACIA ABAJO POR DISOLUCIÓN DE LAS CALIZAS DEBAJO DE UNA CUBIERTA DE SUELO O POR EL DESPLOME DE ROCAS SITUADAS POR ENCIMA DE UN HUECO O SUBTERRÁNEO Y QUE PUEDE MOSTRAR LOS LADOS EMPINADOS, ROCOSOS Y CON DESCENSO ABRUPTO, RESULTADO DEL DERRUMBAMIENTO DEL TECHO SOBRE UNA ABERTURA SUBTERRÁNEA DE DISOLUCIÓN, EXPONRIENDO SUPERFICIALMENTE LAS AGUAS FREÁTICAS O DE RÍOS SUBTERRÁNEOS ASOCIADOS A CAVERNAS. SE LES CONOCE TÉCNICAMENTE COMO DOLINAS, DEPRESIONES POR DESPLOMES, UVALAS Y POLJES. PUEDEN SER ABIERTOS, SEMIABIERTOS, O CERRADOS. EN LA ZONA COSTERA SE PRESENTAN COMO MANANTIALES;

...

XXI. LEY: LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXXII. REGLAMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXXVII. SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

..."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS UBICADOS EN

LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN DE SU CONTAMINACIÓN Y SU APROVECHAMIENTO RACIONAL, DE MANERA QUE SEA COMPATIBLE LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y CULTURALES CON EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA SALUD HUMANA.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE TENDRÁN POR REPRODUCIDAS LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y SE ENTENDERÁ POR CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS LAS DEPRESIONES TOPOGRÁFICAS SUBTERRÁNEAS QUE SE DESARROLLAN POR DISOLUCIÓN DE LA PIEDRA CALIZA O POR DERRUMBE, LAS CUALES PUEDEN O NO EXPONER AGUAS FREÁTICAS O RÍOS SUBTERRÁNEOS.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO COMPETE AL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

I. INCLUIR EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY, EL CENSO DE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS Y LOS RECURSOS NATURALES A ELLOS ASOCIADOS, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS DE LA POBLACIÓN QUE HABITA EN SU ENTORNO.

II. ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN LOS DIFERENTES ÁMBITOS ECOLÓGICOS DE LAS ÁREAS DONDE SE LOCALIZAN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS.

...

V. FOMENTAR Y COADYUVAR CON DEPENDENCIAS FEDERALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON PROPIETARIOS PRIVADOS Y NÚCLEOS EJIDALES PARA QUE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL.

...

ARTÍCULO 5. CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA

EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE A LOS PROPIETARIOS Y POSESIONARIOS DE TERRENOS DONDE SE ENCUENTREN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, ASÍ COMO A TODA PERSONA QUE ENTRE, HAGA USO DE SUS INSTALACIONES O QUE OBTENGA BENEFICIOS A PARTIR DE ELLOS.

LAS PERSONAS, COMERCIOS, INDUSTRIAS, GRANJAS O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, CON O SIN FINES DE LUCRO, QUE SE UBIQUEN DENTRO DE LAS DISTANCIAS REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN APEGARSE A SUS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA Y LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SECRETARÍA

TODA PERSONA EN CUYA PROPIEDAD SE LOCALICE UNO O MÁS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, TIENE LA RESPONSABILIDAD DE DARLO A CONOCER A LA SECRETARÍA Y, EN SU CASO, AL AYUNTAMIENTO PARA SU REGISTRO, INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN AL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 33. RESPONSABLE DE LA CREACIÓN DEL CENSO

LA SECRETARÍA, EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, REALIZARÁ EL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL CONSISTIRÁ EN UN REGISTRO DE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS CLASIFICADOS POR USO.

ARTÍCULO 34. INFORMACIÓN DEL CENSO

EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁ CONSTAR, AL MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

I. LA UBICACIÓN DEL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

II. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS.

III. EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE AL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

IV. LA SUPERFICIE, UBICACIÓN EN EL TERRENO, PROFUNDIDAD Y DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO.

V. LA BIODIVERSIDAD EXISTENTE EN EL INTERIOR Y EN LOS ALREDEDORES DEL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

VI. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE LA CALIDAD DEL AGUA Y DEL AIRE CON LA PERIODICIDAD QUE LA SECRETARÍA DETERMINE.

ARTÍCULO 36. BASE DE DATOS DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA LA INTEGRACIÓN DE UNA BASE DE DATOS CON TODOS LOS REGISTROS, INCIDENTES, ESTUDIOS, EXPLORACIONES Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO, QUE PODRÁ SER CONSULTADO CON FINES DE INVESTIGACIÓN, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO EDUCATIVO, ENTRE OTROS.
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, indica:

"...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...
ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
IV.- ELABORAR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, CONSIDERANDO EL USO DE SISTEMAS DE MONITOREO ATMOSFÉRICO, DEL SUELO Y DE LOS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ COMO LA ESTADÍSTICA CORRESPONDIENTE;

...
XIV.- PROCURAR LA REALIZACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE RECURSOS NATURALES Y DE POBLACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y MARINA, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LAS INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN, DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CORRESPONDA;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XVII
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE



ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD:

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y

B) DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

...

ARTÍCULO 515. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IX. CONDUCIR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, CONSIDERANDO EL USO DE SISTEMAS DE MONITOREO ATMOSFÉRICO, DEL SUELO Y DE LOS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ COMO LA ESTADÍSTICA CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XVIII. DESARROLLAR Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN GEOESTADÍSTICA PARA LA ELABORACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ESTA SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO;

...

XXI. ASESORAR Y CAPACITAR A LAS ÁREAS TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA EN EL USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA;

...

ARTÍCULO 518. EL DIRECTOR DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXV. PARTICIPAR EN LAS ACCIONES DE RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CENOTES, Y ZONAS GEOHIDROLÓGICAS DEL ESTADO;

...

XXXV. SUPERVISIÓN EN LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA POR PARTE DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN;

...

XXXVII. PARTICIPAR EN EL CENSO, CARACTERIZACIÓN Y EXPLORACIÓN DE CUEVAS CAVERNAS Y CENOTES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, en coordinación con la Federación y los municipios, desarrollará el **Sistema Estatal de Información Ambiental**, que tendrá la capacidad de interoperabilidad con otros reservorios de **información georreferenciada y en materia territorial**, y tiene por **objeto** registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal por diferentes medios, principalmente, los digitales.
- Que el Sistema Estatal de Información Ambiental debe contener un **mapa georreferenciado** y una **base de datos** de los proyectos a realizarse en el Estado.
- Que los propietarios o poseedores de terrenos donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas, tienen la responsabilidad de darlo a conocer a la Secretaría y, en su caso, al

ayuntamiento para su registro, investigación e integración al Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán y al Sistema Estatal de Información Ambiental.

- Se define como cenote: *las depresiones topográficas que se desarrollan lentamente hacia abajo por disolución de las calizas debajo de una cubierta de suelo o por el desplome de rocas situadas por encima de un hueco o subterráneo y que puede mostrar los lados empinados, rocosos y con descenso abrupto, resultado del derrumbamiento del techo sobre una abertura subterránea de disolución, exponiendo superficialmente las aguas freáticas o de ríos subterráneos asociados a cavernas. Se les conoce técnicamente como dolinas, depresiones por desplomes, uvalas y poljes. Pueden ser abiertos, semiabiertos, o cerrados. En la zona costera se presentan como manantiales.*
- Que el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas, dispone que, entre las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se encuentra el incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental, a que se refiere el artículo 121 de la Ley, el censo de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por uso, y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno.
- Que el censo consiste en un registro en el que se hará constar cuando menos con los datos siguientes: I. La ubicación del cenote, cueva o gruta; II. El régimen de propiedad de los terrenos en que se encuentran ubicados; III. El nombre con que se conoce al cenote, cueva o gruta; IV. La superficie, ubicación en el terreno, profundidad y descripción del entorno; V. La biodiversidad existente en el interior y en los alrededores del cenote, cueva o gruta, y VI. Los resultados de las evaluaciones de la calidad del agua y del aire con la periodicidad que la secretaría determine.
- Que es responsabilidad de la Secretaría la integración de una base de datos con todos los registros, incidentes, estudios, exploraciones y demás actividades que se realicen en los cenotes, cuevas y grutas del Estado, que podrá ser consultado con fines de investigación, elaboración de proyectos de desarrollo educativo, entre otros.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas áreas administrativas, entre ellas: la Subsecretaría de Planeación para la Sustentabilidad; siendo que, a su vez se integra por la Dirección de Planeación y Cambio Climático y la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales.
- Que a la Secretaría de Desarrollo Sustentable le corresponde en el despacho de sus asuntos: elaborar el Sistema Estatal de Información Ambiental, considerando el uso de sistemas de monitoreo atmosférico, del suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como la estadística correspondiente; procurar la realización de los inventarios de recursos naturales y de población de la fauna silvestre y marina, en coordinación con

las autoridades municipales, las instituciones de investigación, de educación superior y de las dependencias y entidades que corresponda, entre otros.

- Que el **Secretario de Desarrollo Sustentable** tiene entre sus facultades y obligaciones: conducir el Sistema Estatal de Información Ambiental, considerando el uso de sistemas de monitoreo atmosférico, del suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como la estadística correspondiente.
- Que el **Director de Planeación y Cambio Climático** tiene entre sus facultades y obligaciones: desarrollar y administrar la información Geoestadística para la elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos de esta Secretaría para el desarrollo sustentable del estado.
- Que el **Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales** le corresponde participar en las acciones de restauración y conservación de cenotes, y zonas geohidrológicas del estado; supervisar en la generación de información geográfica por parte del personal adscrito a la Dirección; participar en el censo, caracterización y exploración de cuevas cavernas y cenotes, y las demás que le otorguen el Reglamento del Código de Administración Pública del Estado de Yucatán, otras disposiciones normativas aplicables, así como las disposiciones del titular de la dependencia.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: “Las coordenadas kmz y archivo shapefile de la ubicación de los cenotes que se encuentran en el Estado de Yucatán”, se advierte que las áreas que resultan competentes en la Secretaría de Desarrollo Sustentable para conocer de la información solicitada son: la **Dirección de Planeación y Cambio Climático** y la **Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales**; en razón que, la primera, tiene entre sus facultades y obligaciones: el desarrollar y administrar la información Geoestadística para la elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos de esta Secretaría para el desarrollo sustentable del estado; y la segunda, se encarga de participar en las acciones de restauración y conservación de cenotes, y zonas geohidrológicas del estado; supervisar en la generación de información geográfica por parte del personal adscrito a la Dirección; participar en el censo, caracterización y exploración de cuevas cavernas y cenotes, y las demás que le otorguen el Reglamento del Código de Administración Pública del Estado de Yucatán, otras disposiciones normativas aplicables, así como las disposiciones del titular de la dependencia; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieran resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas administrativas que pudieran poseer en sus archivos la información requerida, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571725000114.**

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de**

Desarrollo Sustentable, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Planeación y Cambio Climático** y la **Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **Memorándum número DGCRN/267/2025 de fecha diez de junio de dos mil veinticinco**, declaró la inexistencia de la información solicitada, señalando lo siguiente:

“ ...
Se hace del conocimiento del solicitante que después de concluir con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información, tanto en los archivos digitales como en los documentos impresos de la Dirección a mi cargo, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procede declarar la **inexistencia** de la información solicitada, toda vez que no existe una base de datos que sistematice la información relativa a la ubicación de los cenotes que se encuentran en el estado de Yucatán, así como tampoco existe obligación impuesta a esta Secretaría de mantener y/o actualizar una base de datos con dichas características.
Por tanto, solicito que el Comité de Transparencia lleve a cabo Sesión Extraordinaria, en acatamiento al artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para confirmar, modificar o revocar la determinación sugerida en el párrafo anterior.
...”

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el Acta que celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, emitiendo la resolución de misma fecha, que determinó lo siguiente:

“ ...
CONSIDERANDOS

...
QUINTO.- Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable hace del conocimiento del solicitante que del análisis de la información solicitada, misma que se encuentra detallada en el antecedente primero de la presente resolución y de la respuesta determinada por la Unidad Administrativa competente, transcrita en el antecedente cuarto de la presente resolución, se considera necesario para poder resolver, en primer término, analizar lo establecido por la normatividad aplicable:

...

Partiendo de los párrafos que preceden, se hace del conocimiento del solicitante que, si bien es cierto que, el sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, cierto es también que, debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, de acuerdo a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y únicamente podrá negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las causales señaladas en la ley.

En primera instancia, para emitir la resolución, se procede a verificar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría haya garantizado al solicitante que la solicitud que hoy nos ocupa se haya turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, por ello, después de analizar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se hace del conocimiento del solicitante que dicha Unidad turnó la solicitud al área competente, siendo esta, la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales, de esta Secretaría, de acuerdo a las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 518 de dicho Reglamento, mismos que a la letra versa:

...

Con base en lo anterior, queda garantizado al solicitante que se cumple la acreditación de haber requerido al área competente, la cual a su vez informó haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa, motivando y fundando la inexistencia de dicha información, turnado su determinación contenida en el memorándum identificado con el número **DGCRN/267/2025** de fecha diez de junio de dos mil veinticinco a este Comité para su confirmación, revocación o modificación, dando de esta manera certeza jurídica al solicitante.

En esa tesitura, este Comité, procede a analizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta determinada por la Ing. Elsy María Sáenz Pérez, Directora de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente, la normatividad, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con Clave de control: SO/014/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Criterio 02/2018 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Yucatán, aplicables al caso concreto, con la finalidad de emitir una resolución al respecto.

Del análisis anterior y para verificar que existe o no la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa en los archivos a cargo de la Unidad Administrativa competente, se procedió a tomar las medidas necesarias en los archivos a cargo de la Unidad Administrativa competente, se procedió a tomar las medidas necesarias para localizar dicha información, esto es, verificando de manera física y digital en los archivos tanto digitales como en los documentos impresos de dicha Unidad, obteniendo como resultado la inexistencia de la misma, tal y como se acredita con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICAA CON LOS FOLIOS NÚMEROS ... 310571725000114, la cual se anexa a la presente, en consecuencia, podemos manifestar en aras de la transparencia que dicha Unidad, realizó y concluyó con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la multicitada solicitud en los archivos de este Sujeto Obligado.

En primer término, para robustecer lo anterior y para dar certeza al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo hacemos de su conocimiento que este Comité consideró los elementos mínimos que permitieron identificar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571725000114**, en razón de tema, materia o asunto específico, así como señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y el servidor público responsable de contar con la misma, los cuales a continuación se

describen:

Circunstancias de Modo: Se procedió a la verificación de la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571725000114**, de manera física en los documentos impresos y de manera digital en la computadora de escritorio de la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales, de esta Secretaría, los cuales se encuentran a cargo de la Ing. Elsy María Sáenz Pérez, Directora de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, en su carácter de Unidad Administrativa competente.

Circunstancias de tiempo: Se realizó la verificación de la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **310571725000114**, para lo cual el tiempo empleado por este comité en la verificación de dicha búsqueda en los archivos de la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales, de esta Secretaría, los cuales se encuentran a cargo de la Ing. Elsy María Sáenz Pérez, Directora de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, en su carácter de Unidad Administrativa competente, abarco un horario de once horas con cero minutos hasta las once horas con treinta minutos del día dieciséis de junio del año en curso.

Circunstancias de lugar: Se hizo la verificación de la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571725000114**, físicamente en los documentos impresos, es decir, en los archivos contenidos en los archiveros clasificados por años, los cuales adentro contienen los procedimientos administrativos correspondientes y digitalmente en la computadora de escritorio en los archivos en carpetas por años, ambos ubicados en la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales, de esta Secretaría, los cuales se encuentran a cargo de la Ing. Elsy María Sáenz Pérez, Directora de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, en su carácter de Unidad Administrativa competente.

...

Se **CONFIRMA**, la determinación de **declarar la inexistencia de la información** requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571725000114**, respecto a las coordenadas, kmz y archivo shapefile de la ubicación de los cenotes que se encuentran en el estado de Yucatán, toda vez que no existe en nuestros archivos información y documentos de procedimientos administrativos presentados, en trámite o pendientes por resolver ante esta Secretaría. Lo anterior, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

...

En virtud de lo expuesto y fundado con anterioridad, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable CONFIRMA por unanimidad de votos, la determinación de **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** respecto a las coordenadas, kmz y archivo shapefile de la ubicación de los cenotes que se encuentran en el estado de Yucatán, requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 310571725000114, de acuerdo con lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena que por conducto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se notifique y entregue al solicitante el sentido de la presente resolución y el anexo referente al **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

IDENTIFICADA CON LOS FOLIOS NÚMEROS ... 310571725000114, con fundamento en los artículos 41 fracción V, 127, 128 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número D.J./U.T./010/2025 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, a través del cual la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, se advierte su intención de **reiterar** la respuesta inicial, pues indicó que la respuesta a la solicitud de información fue realizada en acatamiento al procedimiento establecido por la Ley y sus Lineamientos, existiendo una causa completamente justificada y legalmente aplicable para el cumplimiento en la forma que se propone por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el **artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente**, señala que la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de acceso a todas las áreas que resulten competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, y den respuesta a la misma.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, **el artículo 131 de la Ley General de la Materia, por una parte**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que **se encuentre en sus archivos**, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, las áreas administrativas de los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que a letra dispone:

"...

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

...

De la normatividad previamente establecida, es posible concluir que:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El(Las) área(s) competente(s) deberá(n) informar haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo que, en caso de inexistencia el Comité de Transparencia deberá:

- I) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- II) Expedir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, esto, garantizando que se contenga los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.
- III) Ordenar se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se cuenta con la información, y se notifique a la persona solicitante.
- IV) Según el caso, notificar al Órgano de Control Interno o equivalente.

Y por otra, el **numeral 131 de la Ley General en cita**, también indica la obligación de la entrega de aquellos documentos que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En tal sentido, la labor del comité de transparencia no sólo se debe centrar en analizar la procedencia de la fundamentación y motivación de la declaratoria de inexistencia, sino también en determinar la procedencia o no de notificar al Órgano de Control Interno o equivalente, de conformidad a la fracción IV del artículo 140 de la Ley de la materia, esto, en caso que se actualice algún supuesto de responsabilidad de algún servidor público por el incumplimiento a las facultades, competencias o funciones que les otorgue la Ley.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia requirió a la Directora de Gestión y Conservación de Recursos Naturales, que resulta una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia, manifestando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos digitales como en los documentos impresos de la Dirección, no existe una base de datos que sistematice la información relativa a la ubicación de los cenotes que se encuentran en el estado de Yucatán, ni tampoco existe obligación impuesta a la Secretaría de mantener y/o actualizar una base de datos con dichas características, mismos argumentos que fueron reiterados por la Unidad de Transparencia al rendir alegatos; lo cierto es, que dicha respuesta **no se encuentra debidamente fundada y motivada**; se dice lo anterior, pues de la normatividad establecida en la presente resolución se desprende que, el artículo 121 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, en coordinación con la Federación y los municipios, desarrolla el **Sistema Estatal de Información Ambiental** que tiene la capacidad de interoperabilidad con otros reservorios de información georreferenciada y en materia territorial, y tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal por diferentes medios, principalmente, los digitales, y debe contener un mapa georreferenciado y una base de datos de los proyectos a realizarse en el Estado; incluyéndose en dicho Sistema, un **censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados**, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno, debiendo hacerse constar al menos la ubicación del cenote, cueva o gruta, y la superficie, ubicación del terreno, profundidad y descripción del entorno, entre otros; por lo que, al entenderse por ubicación, la acción y efecto de ubicar, así como el lugar en que está ubicado algo, según el Diccionario de la Lengua Española, y por información georreferenciada, se refiere a cualquier dato que contiene una posición geográfica específica en la superficie de la Tierra, es decir, que está vinculada a un sistema de coordenadas geográficas (como latitud y longitud), que permite localizar, visualizar y analizar eventos o elementos sobre un mapa digital o imagen, facilitando la comprensión de patrones espaciales y la toma de decisiones, **se advierte la presunción de la generación de la información por parte del Sujeto Obligado**; siendo que, al no haberse efectuado por parte del área administrativa, el Comité de Transparencia debió proceder a la valoración de la aplicación o no de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así a limitarse únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable, y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable.

Máxime, que aun cuando no obre en los archivos del área administrativa competente una documental en los términos peticionados por el solicitante, esta debe proceder a la entrega de la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, esto es, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos en los cuales obra la información solicitada, proporcionando al ciudadano las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada; o bien, en caso de no contar con documental alguna de la cual pudiese obtener la información solicitada, su conducta debe consistir en declarar la inexistencia de la información.**

Asimismo, omitió requerir a otra de las áreas que resultan competentes para conocerle, a saber: el **Director de Planeación y Cambio Climático**, quien se encarga de desarrollar y administrar la información Geoestadística para la elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos de esta Secretaría para el desarrollo sustentable del estado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310571725000114, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales**, y por primera vez, a la **Dirección de Planeación y Cambio Climático**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada: *“Las coordenadas kmz y archivo shapefile de la ubicación de los cenotes que se encuentran en el Estado de Yucatán”*, esto, en atención al desarrollo del **Sistema Estatal de Información Ambiental**, y a la integración del **censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados**, y la entregue, en la modalidad requerida; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva, y de certeza de la existencia o inexistencia de la misma,

cumpliendo con lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, valorando según el caso, el notificar al Órgano de Control Interno o su equivalente, de así proceder.

- II) **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la Materia.
- IV) **Informe** al Director General de este Organismo Desconcentrado y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310571725000114, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154 último párrafo de la Ley General de la materia, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, mismo que se otorga para efectos que el Sujeto Obligado proceda a efectuar las actuaciones respectivas para dar debido cumplimiento a lo instruido, e informe a este Organismo Garante las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que, en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 193 de la Ley General en cita.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

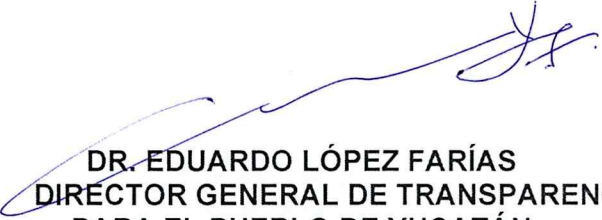
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y en virtud que, la parte

recurrente designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice de manera ordinaria a éste, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; así también, se efectuó por el correo indicado, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, aplicable en términos de los artículos noveno y décimo segundo transitorios de la Ley Estatal de la materia en vigor, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el **Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día **siete de octubre de dos mil veinticinco**. -----


DR. EDUARDO LÓPEZ FARÍAS
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO DE YUCATÁN

ELF